



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0320/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se demanda

La Sentencia núm. 2020-00375, objeto de la presente demanda en suspensión fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Este fallo fue emitido con motivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez en contra del señor Daniel Guerrero Ramírez y la Asociación de Residentes de La Arboleda, con la intervención forzosa de los señores Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Ángel Martínez Pache, Samuel De La Rosa, María Dolores Rodríguez y Dionisio Peña Herrera. Dicha acción de amparo fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara al señor Daniel Guerrero Ramírez y la Asociación de Residentes de La Arboleda la demolición inmediata de la pared de piedras y concreto que impide el libre acceso a la propiedad del señor Miguel Guerrero Ramírez.

El dispositivo de la referida Sentencia núm. 2020-00375, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez, por los abogados Agustin Mercedes Santana y Pablo Rijo Pilier en contra del señor Daniel Guerrero Ramírez representado por los abogado Domingo Aurelio Tavarez Aristy y la asociación de residentes La Arboleda representada por el abogado Leonardo Osiris Tavarez Rivera por el abogado, con la intervención forzosa de los señores Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Ángel MartinezPache, Samuel

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Rosa, María Dolores Rodríguez y Dionisio Peña Herrera, *esto representado por los abogados Fernando Rodríguez de la cruz, Camilo Paniagua Báez, Mariano Hidalgo y Johnny Pache de los Santos, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y 3 y 10 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

SEGUNDO: AMPARA el derecho fundamental de propiedad del accionante Miguel Guerrero Ramírez, establecido en los artículos 46 y 51.1 de la Constitución Dominicana respectivamente, y en consecuencia, se ORDENA a Daniel Guerrero Ramírez, la asociación de residentes La Arboleda y a cualquier persona que sea la responsable de impedir el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad del accionante a las parcelas posicionales 502586555388, 502586444744, 502586448657, 502586543559, 502586548550, 502586643462, 502586621917, 502586525768, 502586520867, 502586425965 y 502586431052, sea mediante vallas que obstaculicen y se fijen en las calles de acceso o mediante cualquier otro mecanismo (vigilantes privado o miembros de agencias estatales) o pared en la avenida CENTRAL DEL RESIDENCIAL LA ARBOLEDA, que les impidan el libre acceso a su propiedad Y LES ORDENA RETIRAR todo lo antes mencionado que haya impuesto en dicha vía para impedir la entrada del accionante a su propiedad.

TERCERO: IMPONE a cargo de Daniel Guerrero Ramírez, la asociación de residentes La Arboleda, un astreinte conminatorio de DIEZ MIL PESOS dominicanos, diarios, contados a partir del día de la lectura de esta decisión por cada día de incumplimiento de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia.

CUARTO: DECLARA la presente decisión ejecutoria sobre minuta, no obstante recurso que intervengan en contra de la misma.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas conforme a lo que establece la Ley núm. 137-11 en su principio número 6 del artículo 7.

SEXTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a los señores intervinientes forzosos Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Ángel Martínez Pache, Samuel de la Rosa, María Dolores Rodríguez y Dionisio Peña Herrera.

SEPTIMO: Se ordena el desglose de todos y cada uno de los documentos depositados por las partes, a excepción de los generados por órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, debiendo dejarse copia certificada por la secretaria de este tribunal de todos y cada uno de los documentos desglosados.

OCTAVO: Esta decisión es recurrible en revisión constitucional dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que es de 05 días a partir de la notificación.”

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión al demandante en suspensión, señor Daniel Guerrero Ramírez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. 2020-00375, fue sometida por el señor Daniel Guerrero Ramírez mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido por la secretaría del Tribunal Constitucional el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda en suspensión fue notificada a Fernando Rodríguez De La Cruz, Asociación de Residentes La Arboleda, Camilo Paniagua Báez, Ángel Martínez Pache, Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Samuel De La Rosa, María Dolores Rodríguez, Dionisio Peña Herrera y Miguel Guerrero Ramírez mediante Acto núm. 420/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió la acción de amparo ordenando a Daniel Guerrero Ramírez, a la Asociación de Residentes La Arboleda y a cualquier persona que sea responsable de impedir el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad del accionante, a retirar todo aquello que le impida el acceso a su propiedad, imponiendo para ello una astreinte y disponiendo la ejecución sobre minuta de la referida decisión, basándose esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Que el tribunal valorando el testimonio de las partes envueltas en el presente proceso, así como también los videos, las fotografías, los actos de notarios acreditados en el proceso, el plano de deslinde del residencial La Arboleda que dimensiona la parcela 502586785043, la cual se subdividió en 10 porciones con posicionales distintas, grafica 05 calles de norte-sur y 03 calles este-oeste, dentro la de este-oeste se encuentra la denominada calle avenida central, con una garita en el este y está cerrada por pared de piedra en el oeste, por lo que independientemente de que es un hecho probado la destrucción de la misma por parte del accionante y la reconstrucción por parte de los accionado e intervinientes, el tribunal en el considerando 4 ha explicado que se trata en la especie de una infracción continua, porque esa pared real y efectivamente obstruye el tránsito libre, el tribunal advierte que el hecho de que la oficina de planeamiento urbano emita una certificación de que el residencial de la especie se trata de un lugar cerrado y que ha sido autorizado por el ayuntamiento, no hace fe en lo que certifica no implica que se haya probado que ciertamente sea cerrado el residencial y que tenga esos permisos del consejo de regidores, tal como se desprende de lo establecido el artículo 19 literal “a” de la Ley 176-07, recogida en la sentencia TC/0083/19 de fecha 12 de mayo del 2019 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, cuyo considerando 10 letra “Q” ha expresado En ese orden y a tono con lo señalado precedente anterior, debemos precisar que la facultad de instalar una garita de seguridad en demarcación de una urbanización como pretende la junta de vecinos de la urbanización (..), alegando motivos de seguridad, es una potestad exclusiva del Consejo de Regidores, por lo que no pueden las juntas de vecinos arrogarse una facultad que es exclusiva de administración municipal;”(sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que, siguiendo la misma línea argumentativa, la certificación emitida por la directora de planamiento urbano en fecha 12 de octubre del 2020 dice que la lotificación residencial arboleda aprobado con el código 256 en fecha 04 de febrero de 2014, dentro de la parcela 404 del DC 10/6ta es un proyecto tipo residencial constituido y aprobado como proyectos privado, sin embargo, el proyecto de que se trata está en la parcela 502586785043, que aunque sea el resultado de un deslinda dentro de parcela citada, no se comprueba que es la misma, porque, primero no agrega la resolución del consejo municipal donde autoriza la pared o la garita, pero tampoco se deposita un plano explicativo de la dimensión que aprueba ese Consejo de Regidores de limitación de los accesos de dicha urbanización, por lo que esa prueba carece de todo valor ante este amparo, subsistiendo el plano oficial de las porciones de terrenos del residencial arboleda lo que es un hecho no controvertido y de que es ese, y por tanto aceptado por las partes; que cabe destacar que conforme al principio VIII y en alusión al artículo 6 del Código Civil Dominicano, Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares, predicamento sustancialmente dimensionado por los artículos 6 y 73 de la Constitución Dominicana.”(sic)

11. Que en adición también se encuentra en el expediente un peritaje privado del agrimensor Cornelio Báez Frías, y conjuntamente con las demás pruebas arriba indicadas, coinciden con la existencia de la pared al final de la avenida central, por lo que así las cosas y no habiendo autorización para tener garitas y pared en la avenida central u otras calles de ese lugar autorizadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Higüey el tribunal concluye que se puede evidenciar la violación al artículo 51.1 de la Constitución Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atado al artículo 46 de la misma, al impedirsele al accionante por parte de los accionados e intervinientes forzosos, el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad, por no poder acceder por las calles de acceso público avenida central, por el impedimento de una garita y una pared de piedra y concreto ubicada en el lado oeste que colinda y da acceso a la propiedad del accionante;(sic)

*12. que el tribunal entiende que las condiciones en que se encuentra el hoy accionante, encierra la violación de un derecho fundamental, consagrado en nuestra carta magna, razón suficiente para que se procede a acoger la presente acción de que se trata y amparar el derecho fundamental de propiedad del accionante establecido en el artículo 51.1 por impedirsele el libre tránsito establecido en el artículo 46, ambos de la Constitución Dominicana y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a las partes accionadas y los intervinientes forzosos, y a cualquier persona que sea la responsable de impedir el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad del accionante, en las parcelas posicionales números 502586555388, 502586444744, 502586448657, 502586543559, 502586548550, 502586643462, 502586621917, 502586525768, 502586520867, 502586425965 y 502586431052, sea mediante vallas que obstaculicen y se fijen en las calles de acceso, pared o mediante cualquier otro mecanismo (vigilantes privados o miembros de agencias estatales) que les impidan el libre acceso a su propiedad, por lo que les **ORDENARÁ** retirar la valla que han impuesto en la vía avenida central del residencial Arboleda, para impedir la entrada del accionante a sus propiedades, y conforme al artículo 90 de la misma Ley 137-11 declara la ejecutoriedad sobre minuta la presente decisión por la gravedad del hecho en la conculcación del derecho fundamental envuelto, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecutoriedad de resolución

La parte demandante, Daniel Guerrero Ramírez, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 2020-00375. En tal sentido, en la instancia del recurso concluye solicitando lo siguiente:

Primero (1): Acoger, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de sentencia presentada por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, emitida en fecha 20 de octubre de 2020 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en atribuciones de amparo, correspondiente al expediente que al efecto establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [modificada por la Ley núm. 145-11], y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.

Segundo(2): En cuanto al fondo, acoger la presente demanda en suspensión de sentencia presentada por el señor Daniel Guerrero Ramírez y, en consecuencia, disponer la suspensión inmediata de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 2020-00375, emitida en fecha 20 de octubre de 2020 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en atribuciones de amparo, correspondiente al expediente núm. 0184-20-00325, hasta tanto ese Tribunal Constitucional conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente en fecha 27 de octubre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero (3): Que proceda a compensar las costas por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos los siguientes:

a. En el presente caso, honorables magistrados, se configura una situación excepcional que amerita que la Sentencia núm. 2020-00375, referente al expediente núm. 0184-20-00325, emitida en fecha 20 de octubre de 2020 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en atribuciones de amparo, sea suspendida, debido a (i) la ejecución de la misma acarrea un peligro irreparable o de difícil reparación y (ii) a la apariencia de buen derecho de los medios invocados por la parte recurrente, señor Daniel Guerrero Ramírez; motivos que serán desarrollados a continuación.(sic)

b. En el presente caso, la sentencia recurrida desliza importantes vicios que hacen manifiesta la apariencia de buen derecho de la presente solicitud de suspensión, los cuales se desarrollarán a continuación.”

c. En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, el tribunal a-quo infringió el derecho a la motivación adecuada en perjuicio de la parte recurrente, en vista de que, al rechazar el medio de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva (promovido en base al art. 70, numeral 1,d e la Ley 137-11), no respondió de manera adecuada y con fundamentos jurídicos claros, sino todo lo contrario, incurrió en un pronunciamiento impreciso y genérico, que no da entender el juicio realizado por el juzgado. De lo expresado por el tribunal a-quo no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extrae por qué, a su entender, el amparo (y no la litis de derechos registrados) era la vía más adecuada para conocer de las pretensiones perseguidas por el señor Miguel Guerrero Ramírez.

d. el tribunal a-quo debió acoger el medio de inadmisión que le fue solicitado en base al art. 70.1 de la LOTCPC, en vista de que la litis de terrenos registrados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria es la vía eficaz para conocer sobre las peticiones de servidumbre de paso que era, en esencia, lo perseguido por el recurrido, señor Miguel Guerrero Ramírez, que buscaba acceder a sus terrenos a través del Residencial La Arboleda, un proyecto habitacional cerrado y debidamente autorizado por el Ayuntamiento Municipal de Higüey, según consta en certificación depositada en el proceso de amparo y, aún más reciente, la certificación el día 23 de octubre de 2020, haciendo constar la aprobación del Concejo de Regidores del referido ente local.

e. ello imponía una obligación para que el tribunal a-quo declarase la inadmisión del amparo en virtud del art. 70.2 de la LOTCPC, por haberse presentado luego de transcurrir 60 días desde la colocación del muro de control de acceso en el Residencial La Arboleda, sin que es un acto único (sin reiteración), sin que el amparista realizara ningún tipo de reclamación con anterioridad a la configuración de la prescripción.

f. En el presente caso, el tribunal a-quo, al disponer descartar el valor probatorio y desconocer la certificación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Higüey, mediante la cual se expresa que el Residencial La Arboleda se encuentra autorizado como un proyecto “privado y cerrado”, infringió múltiples precedentes constitucionales de ese Tribunal Constitucional (Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0223/14), así como de los artículos 184 de la Constitución, 7.13 de la Ley núm. 137-11, y 8 y 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

*g. Esto porque, conforme al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0223/14, el juez de amparo no puede desconocer la presunción de legalidad y validez que comporta los actos administrativos que autoriza operaciones. Mucho menos, como en el caso que nos ocupa, cuando el juez de amparo no fue apoderado para el cuestionamiento de la validez jurídica de dicho acto administrativo. Un ejercicio contrario implicaría un desconocimiento de la presunción *juris tantum* de legalidad de los actos administrativos, cuestión que también se encuentra expresamente reconocida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.*

h. Honorables magistrados, la certificación emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Higüey para indicar que el Residencial La Arboleda se encuentra autorizado como un proyecto privado y cerrado es un acto administrativo en virtud del art. 8 de la Ley núm. 107-013, en vista de que se trata de la manifestación de conocimiento realizada por una autoridad administrativa. Ello de por sí, bastaba para que el tribunal a quo se limitara a conocer sobre el asunto en caso de dubitar o dudar sobre la certeza del acto administrativo contenido en la certificación referida, debiendo remitir a las partes a seguir su conflicto mediante la vía ordinaria e idónea. Situación, esta última, que se confirma con la certificación emitida más recientemente por la secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Higüey, mediante la “sesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinaria núm. 27-20” (así como el acta correspondiente a dicha sesión), constatando que se dispuso la ratificación de los trabajos realizados por planeamiento urbano, en lo referente al Residencial La Arboleda; disponiéndose, de manera inequívoca, la reiteración de la autorización correspondiente para que se coloque un sistema de control de acceso en la avenida principal, mediante garita, a fin de ordenar la entrada de personas a las instalaciones del Residencial La Arboleda, organizado mediante un muro perimetral de mampostería, rocas y concreto, sin ninguna otra salida que la principal.

i. Reiteramos que el presente caso se había depositado mediante inventario de documentos, una “certificación” del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Higüey para indicar que el Residencial La Arboleda se encuentra autorizado como un proyecto “privado y cerrado” que es, conforme a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley núm. 107-12(sic), un acto administrativo, ya que contiene la declaración de conocimiento de una autoridad administrativa. Sin embargo, el tribunal a-quo, a pesar de que no estaba apoderado para cuestionar la validez jurídica de esa certificación -que, como manifestación de conocimiento de la autoridad pública, constituye un acto administrativo- ordenó el levantamiento de los sistemas de control de accesos del Residencial La Arboleda.

j. En la especie, el peligro en la demora o periculum in mora se advierte de manera clara e inequívoca, ya que el simple transcurso del tiempo sin que se suspendan los efectos de la sentencia de amparo recurrida significa un grave perjuicio para los derechos e intereses del señor Daniel Guerrero Ramírez y, más importante aún, de todos los residentes y propietarios del Residencial La Arboleda, que se verán en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una situación de inseguridad consecuyente del desmonte del sistema de control de acceso establecido (con autorización municipal) en la denominada avenida principal. Perjuicios que son irreparables o de difícil reparación, pues, no obstante aniquilarse una serie de derechos del recurrente y de otras personas acreedoras del principio de buena fe, se provocarían pérdidas económicas significativas para el señor Daniel Guerrero Ramírez, en vista de que éste último colapsaría en potencial serie de demandas emprendidas por aquellos compradores que dieron su consentimiento con la idea exclusiva de que el Residencial La Arboleda es un proyecto habitacional cerrado, de acuerdo a los permisos o actos administrativos otorgados por las autoridades municipales competentes.

k. Por eso que, de esperarse al normal desenvolvimiento de la administración de justicia, sería imposible que la tutela judicial resulte realmente efectiva en la especie, pues, reiteramos, el simple transcurso del tiempo sin que se disponga la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada significa un grave peligro para el recurrente. Se amerita, pues, la ingente intervención provisional de este Tribunal Constitucional preservar el objeto del recurso de revisión constitucional promovido oportunamente. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecutoriedad de resolución

La parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, Miguel Guerrero Ramírez, solicita que se declare inadmisibles las demandas en suspensión por falta de calidad del accionante Daniel Guerrero Ramírez, y en cuanto al fondo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se rechace la demanda en suspensión. En tal sentido, en su escrito de defensa concluye solicitando a este tribunal decidir de la siguiente manera:

PRIMERO: Que declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción haber sido hecho en tiempo hábil y apegado a los cánones procedimentales.

SEGUNDO: Que tengáis a bien declarar mal perseguida la presente acción en Justicia, toda vez que debió depositarse directamente por ante la secretaría del Tribunal Constitución.

TERCERO: Que tengáis a bien declarar INADMISIBLE, la presente demanda, por no tener calidad el accionante DANIEL GUERRERO RAMIREZ, para accionar en suspensión de una sentencia que ampara el derecho al libre tránsito en República Dominicana, establecido en el artículo 46 de la Constitución Dominicana y el artículo 51 de la misma carta magna en cuanto al derecho de propiedad.

CUARTO: Que, en cuanto al FONDO, tengáis a bien RECHAZAR la demanda en SUSPENSION que se trata de fecha 25 del mes de noviembre del año 2020, canalizada por el señor DANIEL GUERRERO RAMIREZ, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.

QUINTO: Que tengáis a bien condenar a la parte que sucumba al pago de las costas en provecho del abogado, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandada fundamenta su petición, entre otros motivos, en los siguientes:

ATENDIDO: A que al analizar el contenido íntegro de la referida instancia, pretendiendo suspender la ejecución de una sentencia, la cual no adolece de ningún error fundamental que produzca una suspensión es mucho pedir, pues veámos(sic) detalles de sus argumentos al decir que la misma no fue debidamente motivada, falso de toda falsedad primer medio injustificado, máxime cuando encontramos desde el folio 124 hasta 135, es decir, 11 páginas, escritas en letras 10 time new roman donde el Juez hace saber los motivos constitucionales de hecho y derecho, refiriéndose a cada conclusión de las partes con su presupuesto probatorio, creemos que no podía hacer más de lo que hizo, fallar en la forma recogida en dicha sentencia, por lo que sólo basta con leer de manera armónica cada párrafo de la misma, para darse cuenta que basado en ese medio no debe el Tribunal Constitucional suspender la ejecución de tal decisión, como tampoco de hacerlo fundado en ningún otro.

ATENDIDO: A que ha sido decido por este HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en múltiples sentencias que sólo puede suspenderse la ejecución de una sentencia de amparo o de cualquier otra, cuando se ha violado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, cual no es el caso de la especie, fijaos bien Honorables Magistrados, no encaja la ahora sentencia 2020-00375 en ese grupo de decisiones, no tiene vicio de ninguna especie, indicar además que en la casuística refiere al libre tránsito de todo ciudadano el cual señala el artículo 46 de la Constitución nuestra, el derecho de propiedad artículo 51, textos legales estos que vendan la posibilidad de suspender la ejecución de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia en tales condiciones, cuando se tenga el interés de mantener un criterio constante y uniforme que fortalezca el Estado de derecho dominicano.

ATENDIDO: A que sigo diciendo que la naturaleza de la cuestión planteada en el presente escrito, pertenece al ámbito constitucional, con relación al accionante, ello porque el accionado, ha afectado derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República Dominicana, esencialmente derechos relativos al uso, goce y disfrute de la Propiedad, los cuales se renuevan cada día, al ver cada mañana que no puede acezar(sic) a su propiedad, más aún hoy pretende el accionante señor DANIEL GUERRERO RAMÍREZ, sorprender a los Jueces constitucionales con la indicada demanda en suspensión.(sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Daniel Guerrero Ramírez, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 420/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de certificación del doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por el Ayuntamiento del Municipio Higüey.
5. Copia del Acta de Sesión Extraordinaria núm. 27-2020, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), del Ayuntamiento del municipio Salva León de Higüey.
6. Copia de la certificación emitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), por la secretaria adjunta del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Salva León de Higüey.
7. Copia del certificado de no objeción al uso de suelo y retiros de edificaciones en Higüey núm. 078-04022014, sin fecha, emitido por el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio Salva león de Higüey.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El conflicto se contrae a la acción de amparo presentada por Miguel Guerrero Ramírez en contra de Daniel Guerrero Ramírez y la Asociación de Residentes La Arboleda, con la intervención forzosa de los señores Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Ángel Martínez Pache, Samuel de la Rosa, María Dolores Rodríguez y Dionisio Peña Herrera. Acción que fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara al señor Daniel Guerrero Ramírez y a la Asociación de Residentes La Arboleda la demolición inmediata de la pared de piedras y concreto armado construida en la avenida central del Residencial La

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arboleda, ubicado en el municipio Higüey y cualquier obstáculo que impida el libre acceso a su propiedad, por entender que esto vulnera su derecho al uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad.

Mediante Sentencia núm. 2020-00375, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey acogió la acción de amparo ordenando a Daniel Guerrero Ramírez, a la Asociación de Residentes La Arboleda y a cualquier persona que sea responsable de impedir el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad del accionante, a retirar todo aquello que le impida el acceso a su propiedad, imponiendo para ello una astreinte y disponiendo la ejecución sobre minuta de la referida decisión.

En desacuerdo con la referida decisión, el señor Daniel Guerrero Ramírez interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional, al tiempo de presentar la demanda en suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión

Con motivo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. En el caso en concreto, el señor Daniel Guerrero Ramírez procura la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

b. En relación con la suspensión de ejecución sentencias, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.8 que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*” Esto haciendo referencia al recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

c. En el presente caso, la sentencia cuya suspensión se solicita acogió una acción de amparo, y ordenó a Daniel Guerrero Ramírez, a la Asociación de Residentes La Arboleda y a cualquier persona que sea responsable de impedir el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad de Miguel Guerrero Ramírez, a retirar todo aquello que le impida el acceso a su propiedad, imponiendo para ello una astreinte y disponiendo la ejecución sobre minuta de la referida decisión.

d. Este tribunal advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria. La referida decisión

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió una acción de amparo, y a su vez ordenó la ejecución sobre minuta de la referida decisión, según se establece en el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, que expresa: *en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.*

e. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

Este criterio fue ratificado en las Sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/7, TC/0110/18, TC/0367/19, entre otras.

f. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos – no limitativos – en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. En este contexto este tribunal consideró en su Sentencia TC/0179/14, del catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014), que la suspensión procede en los siguientes casos:

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013).*
- b. *Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013).*
- c. *Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).*
- g. En el presente caso, este Tribunal Constitucional ha constatado que, en la especie, no se advierte que se caracterice alguno de estos supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo, y que tampoco se verifica otro escenario excepcionalísimo que justifique que este colegiado intervenga y suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 2020-00375.
- h. En adición a lo anterior, hay que señalar que, de manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, este Tribunal ha sido reiterativo al expresar que se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Al respecto, la Sentencia TC/0250/13 estableció que: *“Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la*

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

i. Al examinar la instancia de la parte demandante en suspensión, advertimos que las fundamentaciones de su demanda en suspensión van más orientadas a sustentar los méritos de su recurso de revisión de amparo, para con ello intentar probar la apariencia de buen derecho en sus pretensiones, pero no formula ninguna argumentación que evidencie la configuración de un daño que no sea reparable económicamente. Por el contrario, al indicar el eventual daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, la parte demandante afirma que *se provocarían pérdidas económicas significativas para el señor Daniel Guerrero Ramírez, en vista de que éste último colapsaría en potencial serie de demandas emprendidas por aquellos compradores que dieron su consentimiento con la idea exclusiva de que el Residencial La Arboleda es un proyecto habitacional cerrado*. Esto caracteriza un daño reparable económicamente, lo cual no es motivo suficiente para suspender la ejecución de una decisión judicial en materia de amparo.

j. Por otra parte, si esta corporación constitucional al conocer la demanda en suspensión que nos ocupa responde a los demás argumentos de la referida instancia, estaría incursionando en el terreno que le corresponde a lo principal, es decir, a lo planteado en el recurso de revisión de amparo. Además, como ya se ha dicho, la parte demandante no formuló ninguna argumentación que evidencie la configuración de un daño que no sea reparable económicamente, pese a la circunstancia de que la jurisprudencia de este colegiado lo señala como el primer criterio a ser utilizado para el otorgamiento de la medida solicitada; y que, más allá de esta circunstancia, tampoco se presenta un escenario excepcional que justifique la suspensión de la sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por tales motivos, esta sede constitucional entiende que procede rechazar la demanda en suspensión que nos ocupa, toda vez que luego del análisis del caso en concreto se ha podido verificar que los supuestos excepcionales establecidos por este tribunal no les son aplicables a la parte demandante, la cual no ha demostrado la posible existencia de un daño irreparable que justifique el otorgamiento de esta medida de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez, contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, el señor Daniel Guerrero Ramírez, así como a la parte demandada, el señor Miguel Guerrero Ramírez.

Expediente núm. TC-07-2021-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria